



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

Sumilla: “(...) es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable (...)”.

Lima, 19 de febrero de 2026.

VISTO en sesión del 19 de febrero de 2026, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N° 7720/2023.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor **ASMAD TAPIA JUAN DE DIOS (R.U.C. N° 10445068093)**, por su presunta responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedido para ello; y por haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su cotización en el marco de la Orden de Servicio N° 1590-2023 del 7 de marzo de 2023, emitida por el Ministerio de Salud; y, atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Con decreto del 24 de octubre de 2025 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan de Dios Asmad Tapia (R.U.C. N° 10445068093), en adelante **el Contratista**, por su presunta responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, por encontrarse en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**; y por haber presentado información inexacta al Ministerio de Salud, en adelante **la Entidad**, como parte de su cotización en el marco de la Orden de Servicio N° 1590-2023 del 7 de marzo de 2023, en adelante **la Orden de Servicio**.

Los documentos con presunta información inexacta son:

- El “Anexo N° 13-D - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”¹ sin fecha de emisión, suscrita por el Contratista, en

¹ Obrante a folio 41 repetido a folio 48 del expediente administrativo en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

el que declara, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) 1. *No tengo impedimento para participar en el procedimiento de contratación ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)*”.

- El “Anexo 13 - Declaraciones juradas para la formalización de la contratación de terceros – Anexo 13-A: Declaración jurada de no tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado e impedimento para ser postor”², sin fecha de emisión, suscrita por el Contratista, en el que declara, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...), *no tener (...) 3. Impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia (...)*”.

Las infracciones imputadas al Contratista se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; cuyo Reglamento fue aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**; normas vigentes al momento de la presunta comisión de las infracciones.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

2. Como sustento para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, valoró la denuncia presentada el 26 de junio de 2023 al Tribunal por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE (ahora OECE), con Memorando N° D000419-2023-OSCE-DGR³, al cual adjuntó el Dictamen N° 884-2023/DGR-SIRE⁴ del 19 de junio de 2023, en el que sustentó que la señora Ivone Ruth Tapia Vivas fue elegida regidora provincial de Lima, para el periodo 2023-2026, y que en su Declaración Jurada de Intereses, consignó que el señor Juan de Dios Asmad Tapia (el Contratista) es su hijo, quien habría contratado con la Entidad, ubicada en el ámbito de la competencia territorial como regidora provincial de su madre Ivone Ruth Tapia Vivas.

² Obrante a folio 45 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

3. El 27 de octubre de 2025, se notificó⁵ al Contratista, vía casilla electrónica del OECE, el decreto del 24 de octubre de 2025, que dispone el inicio del procedimiento sancionador.
4. Mediante Escrito N° 02 presentado el 11 de noviembre de 2025 al Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - Solicita que se declare no ha lugar a la aplicación de sanción en su contra y se proceda al archivo definitivo del procedimiento sancionador, toda vez que el impedimento que se le atribuye vulnera su derecho a la libertad de contratación en condiciones de igualdad, en tanto constituye una afectación a su derecho de prestar servicios a las Entidades del Estado dentro de la competencia territorial de Lima Metropolitana hasta el 2027, año que finaliza el cargo de regidora y el año posterior a la finalización de dicho cargo de su madre.
 - Refiere que, en su caso, siguiendo la línea argumentativa desarrollada por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03150-2017-PA/TC, solo resulta razonable el impedimento si es que tuviera una contratación con la Municipalidad Metropolitana de Lima, pues se trata de la entidad en la que su madre ejerce el cargo de regidora, por lo que solo en ese caso resultaría incompatible dicha contratación; sin embargo, extender el impedimento a las contrataciones que se realicen en cualquier entidad estatal dentro de la jurisdicción territorial de Lima Metropolitana, resulta una interpretación literal inconstitucional a la luz del derecho a la libertad de contratación.
 - Además, realizando un análisis del juicio de idoneidad y de necesidad advierte que los impedimentos bajo examen no superan el test de proporcionalidad, por lo que resulta desproporcionada y configura una amenaza a las normas contenidas en los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, y no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
 - Por otro lado, señala que en el presente caso corresponde aplicar el artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, esto es, la

⁵ Conforme se aprecia del Toma Razón del Exp. N° 7720-2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

desafectación de los impedimentos que se le imputa, por cuanto es una norma más beneficiosa para el suscrito, en tanto dicha norma regula un supuesto de favorabilidad para el administrado; toda vez que ha venido prestando servicios y contratando con el Estado en diversas entidades públicas del sector salud, desde antes que su madre asumiera el cargo de regidora de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- Sostiene que cuenta con más de tres años de experiencia ininterrumpida en funciones de asistencia legal y asesoría técnica dentro del sistema público con experiencia en el sector salud, que acredita, según alega, con medios probatorios que adjunta a sus descargos, solicitando que se aplique el principio de retroactividad benigna a su caso.

5. Con decreto del 20 de noviembre de 2025, se dispuso tener por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el 21 del mismo mes y año por el vocal ponente.
6. Con decreto del 28 de enero de 2026, se solicitó a la Entidad, entre otros, la constancia de recepción o documentos análogos que acrediten la recepción de las declaraciones juradas suscritas por el Contratista, materia de cuestionamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido para ello; y, por haber presentado información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. Sobre el particular, los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, señalan que son conductas infractoras las siguientes:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas:

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades (...), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.”

(...).

(El resaltado es agregado).

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

3. En este punto, considerando los cambios en la normativa de contratación pública, cabe traer a colación el principio de *irretroactividad* previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en general, conforme se señala a continuación:

“5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

*Las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(El resaltado es agregado).

De la disposición legal mencionada, se tiene que, por un lado, bajo el principio de irretroactividad como regla general, en los procedimientos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, se admite, a modo de excepción, la posibilidad de la aplicación retroactiva de disposiciones sancionadoras, esto es, cuando una norma sancionadora vigente con posterioridad a la fecha de la comisión de la infracción, es más favorable para el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

administrado.

4. En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido; análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.
5. Al respecto, en el presente caso se le imputa al Contratista las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurrido los hechos materia de imputación.
6. Cabe agregar que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2025/TCP 1 del 16 de mayo de 2025, este Tribunal señaló que en aplicación de la retroactividad benigna, es posible aplicar de manera retroactiva las disposiciones sancionadoras de la Ley General y su Reglamento, así como aquellas que las modifiquen, que resulten más favorables al administrado en los procedimientos administrativos sancionadores, sin que ello implique la aplicación de todas las disposiciones de una sola norma al caso concreto, sino únicamente de aquellas que resultan más favorables al administrado; agregando que, dicho criterio, incluso es aplicable a los expedientes administrativos sancionadores en trámite.
7. Al respecto, en el presente caso se imputa al Contratista las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurrido los hechos materia de imputación.
8. No obstante, el 22 de abril de 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante la **Ley General**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo el **Reglamento de la Ley General**; normativa que, sobre la tipificación de las conductas infractoras imputables al Contratista, en comparación a lo que tipificaba el TUO de la Ley, señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

Ley N° 30225	Ley N° 32069
Artículo 50, numeral 50.1, literales c) e i) del TUO de la Ley N° 30225 “Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas: 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley. (...). i) Presentar información inexacta a las Entidades (...), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos <u>que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</u> (...)”	Artículo 87, numeral 87.1, literales i) y l) “Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas: 87.1 Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes: (...) i) Contratar con el Estado estando impedido conforme a ley (...). l) Presentar información inexacta a las entidades contratantes (...), siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y <u>que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...).</u> (...)”

(El resaltado y el énfasis son agregados).

9. Conforme se aprecia, en el presente caso, para la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, la Ley General no ha efectuado modificación alguna al *tipo infractor* que beneficie al administrado con respecto a lo que establecía el TUO de la Ley.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, para el tipo de infracción antes mencionado, nos encontramos frente a una infracción por remisión o conocida como norma sancionadora en blanco, en la que el contenido del tipo infractor viene dado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

por una norma sancionadora en blanco que define la obligación o prohibición cuya inobservancia constituye la conducta infractora.

10. En este punto, debe considerarse que, para dicho tipo de infracciones, cuando la norma que completa el tipo infractor sufre modificaciones, se evalúa la retroactividad benigna a fin de verificar si dicha modificatoria le resulta beneficioso al administrado. Así, en doctrina se ha indicado que, *“en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquélla dibujado”*⁶.
11. Conforme a lo señalado, tomando en cuenta que tanto el artículo 50 del TUO de la Ley, como el artículo 87 de la Ley General, nos remiten a una norma que completa el tipo infractor, esto es, las causales de impedimento para contratar con el Estado que si no se toman en cuenta por los proveedores, estos completarían la configuración de la infracción materia de análisis; por lo que, es necesario verificar si la norma que contiene las causales de impedimento y que completa el tipo infractor ha sufrido modificaciones o no que ameriten la aplicación del principio de retroactividad benigna; análisis que, de corresponder, se desarrollará en su oportunidad para el impedimento.
12. Ahora bien, con relación al tipo infractor relativo a presentar información inexacta, el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley General, exige que la información inexacta tenga una incidencia necesaria en la obtención de una ventaja o un beneficio concreto en el procedimiento de selección, supuesto que no estaba previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En consecuencia, para el presente caso, y bajo el principio de retroactividad benigna, resulta de aplicación a la conducta infractora imputable al Contratista, la infracción prevista en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley General; y bajo dicho marco legal, en dicho extremo, se examinará si los hechos denunciados como presentación de información inexacta califican como infracción pasible de ser sancionada.

⁶ LÓPEZ MENUDO, Francisco. *“Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras”*. En: LOZANO CUTANDA, Blanca (Directora). *“Diccionario de Sanciones administrativas”*. Madrid: Iustel. 2010. P. 724.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

Sobre la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción

13. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituía infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, contraten con el Estado estando impedidos para ello conforme a las causales previstas en el artículo 11 de la misma norma.

Al respecto, el artículo 11 del TUO de la Ley establecía que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

14. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

15. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley establecía el listado de impedimentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito territorial, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

16. Por la restricción de derechos que su aplicación implica, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.
17. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar el perfeccionamiento de la relación contractual, y si a la fecha en que ésta se perfeccionó el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

18. Conforme se indicó anteriormente, corresponde, en primer término, verificar que se haya perfeccionado una relación contractual entre el Contratista y la Entidad.
19. Cabe resaltar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación.
20. Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE⁷, dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (El resaltado es agregado)
21. Ahora bien, obra en el expediente copia de la **Orden de Servicio N° 1590-2023⁸**, emitida por la Entidad el **7 de marzo de 2023** a favor del Contratista, cuyo objeto fue

⁷ Publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Obrante a folios 37 al 39, repetido a folios 60 al 62 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

la contratación del "Contratación de una persona natural para brindar servicio especializado en materia legal. EXP.DGOS00202300000243-P/S 2039", por el importe de S/ 3 500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles, como se aprecia a continuación:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 22.05.01.1J2		ORDEN DE SERVICIO N° 0001590		Página: 1 de 3	
UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE SALUD NRO. IDENTIFICACIÓN : 000117		N° Exp. SIAF : 0000023400		Día Mes Año 07 03 2026	
1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : <u>ASMAID TAPIA JUAN DE DIOS</u> Dirección : <u>JR PLACIDO JIMENEZ 399 LOS ALAMOS DE LIMA MZ B LT 5</u> LIMA / LIMA / LIMA RUC : <u>10445088093</u> Teléfono : <u>99886703</u> Fax : Concepto : <u>(ST-130) CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL PARA BRINDAR SERVICIO ESPECIALIZADO EN MATERIA LEGAL, EXP. DGOS00202300000243- P/S 2039</u>		2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: <u>001573</u> Tipo de Proceso : <u>ASP</u> N° Contrato : Moneda : <u>S/</u> TAC :			
Código	Unid. Med.	Descripción		Valor Total S/	
070500040043	SERVICIO	SERVICIO ESPECIALIZADO EN MATERIA LEGAL OBJETO: CONTRATACIÓN DE UNA (01) PERSONA NATURAL PARA BRINDAR SERVICIO ESPECIALIZADO EN MATERIA LEGAL. DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES EN SALUD - DGOS. PLAZO DE EJECUCIÓN: HASTA 30 DÍAS CALENDARIO, EL CUAL EMPIEZA A REGIR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE SERVICIO. MONTOS DEL SERVICIO: S/ 3,500.00 EN UNA SOLA AMADA. ENTREGABLE: - ÚNICO ENTREGABLE: HASTA 30 DÍAS CALENDARIO EL CUAL EMPIEZA A REGIR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE SERVICIO. CONFORMIDAD: LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN, SERÁ EMITIDA EN UN PLAZO NO MAYOR DE SIETE (7) DÍAS CALENDARIO Y SUSCRITA POR EL(A) DIRECTOR(A) GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES EN SALUD DGOS DEL MINSA, DE EXISTIR OBSERVACIONES, SERÁ NOTIFICADO EL CONTRATISTA, ESTABLECIENDO UN PLAZO PARA QUE SUBSANE, EL CUAL NO PODRÁ SER MENOR DE DOS (2) NI MAYOR DE OCHO (8) DÍAS CALENDARIO, DEPENDIENDO DE LA COMPLEJIDAD. FORMA DE PAGO: EL MINISTERIO DE SALUD SE OBLIGA A PAGAR LA CONTRARRESTACIÓN A EL CONTRATISTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA RECEPCIÓN DE LA CONFORMIDAD EMITIDA POR EL(A) DIRECTOR(A) GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE LA DGOS DEL MINSA, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÉRMINO DE REFERENCIA, BAJO		3,500.00	
AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					
Meta/ Misión	Cadena Funcional	FFIRb	Clasif. Gasto	Monto	
0091	20.008.0008.9001.3999999.0000003	1 - 00	2.3.2.9.1.1	S/ 3,500.00	
MINISTERIO DE SALUD ORDEN RECORRIDO NOMBRE: <u>Berta de Silva Paredes</u> DNI: <u>44506809</u> Fecha: <u>07/03/2026</u> Hora: <u>10:00</u> NOTIFICACIÓN:					
Facturar a nombre de : MINISTERIO DE SALUD Dirección : <u>AV. SALAVERRY 801-JESUS MARIA</u> / JESUS MARIA - LIMA - LIMA RUC : 20131373237					
ELABORADO POR: PEREZ PINEDO, KARINA PE		ORDENACIÓN DEL SERVICIO MINISTERIO DE SALUD OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN R. GIULIANA RAMIREZ PAZOS OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES		CONFORMIDAD DEL SERVICIO Fecha Día Mes Año	
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S. - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.					





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

22. También, obra en el expediente el “Anexo 06 - Acta de Conformidad”⁹, con la cual la Entidad otorga su conformidad al entregable presentado por el Contratista el 28 de marzo de 2023, respecto a la prestación de su servicio relacionado con la Orden de Servicio N°1590-2023, como a continuación se visualiza:

PERÚ		Ministerio de Salud		Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud		Dirección General de Operaciones en Salud	
"Deconio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"							
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"							
ANEXO 06							
ACTA DE CONFORMIDAD							
Por intermedio de la presente acta la DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES EN SALUD - DGOS, otorga la CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN, de acuerdo a lo siguiente:							
N° DE CONTRATO		O/S					
N° DE ORDEN DE COMPRA/SERVICIO		001590-2023					
CONTRATISTA		JUAN DE DIOS ASMAD TAPIA					
OBJETO DE LA CONTRATACION		CONTRATACION DE UN TERCERO PARA QUE BRINDE EL SERVICIO ESPECIALIZADO EN MATERIA LEGAL PARA LA DGOS.					
PERIODO DE CONTRATACION ¹		DESDE 08/03/2023					
		HASTA 06/04/2023					
PLAZO DE LA PRESTACION EJECUTADA ²		DESDE 08/03/2023					
		HASTA 06/04/2023					
N° DE PAGO		Unico Producto					
FECHA DE ENTREGA DE LA PRESTACION ³		28/03/2023					
OBSERVACIONES ⁴		El producto fue entregado por el Contratista con Informe de fecha 28/03/2023 y se encuentra en los archivos de la Dirección General de Operaciones en Salud.					
PENALIDAD ⁵		NO					
MONTO DE LA PRESTACION EJECUTADA ⁶		S/. 3,500.00					

Se expide la presente constancia, para su uso exclusivo para trámite de pago.

Lima,

1 Indicar el plazo de ejecución contractual, detallando fecha de inicio y término, según lo establecido en la Orden.

2 Indicar el plazo de la prestación, según sea el caso, única o parcial de la Orden.

3 Indicar la fecha en la que el Contratista presentó su informe y/o producto.

4 De requerirlo en los términos de referencia, se deberá indicar el número de informe con el cual el funcionario designado por el área usuaria emite su informe por la supervisión y/o evaluación de la prestación ejecutada, así como otras precisiones que se requiera citar.

5 Deberá precisarse si el Contratista incurrió o no en retraso injustificado de la presentación del entregable. No corresponde indicar el monto de la penalidad.

6 Indicar el Monto de la prestación parcial ejecutada, o el monto de la prestación única, así como el tipo de moneda.

⁹ Obrante a folio 55 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

23. Además, obra en el expediente copia del Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-95¹⁰, del 28 de marzo de 2023, emitido por el Contratista para el pago por la Entidad con relación a la Orden de Servicio N° 1590-2023; documento que se visualiza a continuación:

ASMAID TAPIA JUAN DE DIOS ✓		R.U.C. 10445068093 ✓
ABOGADO		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
MZA. B LOTE. 05 A.H. LOS ALAMOS LIMA LIMA LIMA		Nro: E001- 95 ✓
TELÉFONO:	3853645	
Recibí de: MINISTERIO DE SALUD		
Identificado con RUC	número	20131373237
Domiciliado en AV. SALAVERRY NRO. 801 LIMA LIMA JESUS MARIA		
La suma TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES		
Por concepto de SERVICIO ESPECIALIZADO EN MATERIA LEGAL		
Observación	UNICO ENTREGABLE	
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA		
Fecha de emisión	28 de Marzo	del 2023
Total por honorarios:	3,500.00 ✓	
Retención (8 %) IR:	(0.00) ✓	
Total Neto Recibido:	3,500.00	SOLES

24. En tal sentido, de la valoración de los documentos citados y mencionados, en atención al Acuerdo de Sala Plena N° 8-2021/TCE, la documentación que obra en el expediente permite a este Tribunal advertir que el Contratista perfeccionó una relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio N° 1590-2023, el **7 de marzo de 2023**.

¹⁰ Obrante a folio 58 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

25. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se perfeccionó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del del TUO de la Ley.

En este extremo, es pertinente precisar que el impedimento que se imputa al Contratista es el previsto en el literal h) en concordancia con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley. En ese sentido, se debe tener en cuenta que los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, sin que puedan ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

Así, debe tenerse presente que el aludido dispositivo legal, en lo que respecta a los impedimentos de contratar con el Estado, establecía lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. *Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

(El resaltado es agregado).

26. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos aboca, se advierte que, los regidores y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad no pueden contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo en el cual se encuentren ejerciendo el referido cargo, y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre la regulación del impedimento materia de análisis en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

27. No obstante, lo expuesto precedentemente, cabe mencionar que los impedimentos materia de análisis, previstos en los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, han sido regulados en la Ley General, y con relación a lo que contemplaba el TUO de la Ley, indica lo siguiente:

Ley N° 30225	Ley N° 32069				
Artículo 11, numeral 11.1, literales c) y h) del TUO de la Ley N° 30225 “Artículo 11. Impedimentos: 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...) d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En	Artículo 30, numeral 30.1 “Artículo 30. Impedimentos para contratar: 30.1 Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes: (...) 1. Impedimentos de carácter personal: aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos: (...) <table border="1"> <thead> <tr> <th>Impedimentos de carácter personal</th><th>Alcance del impedimento</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tipo 1.C:</td><td></td></tr> </tbody> </table>	Impedimentos de carácter personal	Alcance del impedimento	Tipo 1.C:	
Impedimentos de carácter personal	Alcance del impedimento				
Tipo 1.C:					

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

*el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
(...).*

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

(...)

(...)
Alcalde y
regidor.
(...)

Durante el ejercicio del cargo y dentro de los seis meses siguientes a la culminación de este, en todo proceso de contratación a nivel nacional.

(...)

2. Impedimentos en razón del parentesco: aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...). El impedimento **no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula.** Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. **Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos.**

De otro modo, estos impedimentos se aplican conforme a las siguientes precisiones:

Impedimentos en razón del parentesco	Alcance del impedimento
Tipo 2.A: Parientes de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30. (...)	Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo. (...)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

	<table><tr><td data-bbox="837 506 1056 994"></td><td data-bbox="1056 506 1337 994"><i>En los demás casos de los impedidos del tipo 1.A, 1.B y 1.C, según corresponda, en todo proceso de contratación en el ámbito (...), territorial (autoridades de los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus funciones) (...). (...)"</i></td></tr><tr><td colspan="2" data-bbox="837 994 1337 1059"><i>(...)"</i></td></tr></table>		<i>En los demás casos de los impedidos del tipo 1.A, 1.B y 1.C, según corresponda, en todo proceso de contratación en el ámbito (...), territorial (autoridades de los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus funciones) (...). (...)"</i>	<i>(...)"</i>	
	<i>En los demás casos de los impedidos del tipo 1.A, 1.B y 1.C, según corresponda, en todo proceso de contratación en el ámbito (...), territorial (autoridades de los gobiernos regionales y locales en el ámbito de sus funciones) (...). (...)"</i>				
<i>(...)"</i>					

(El resaltado es agregado)

28. En el cuadro precedente, se aprecia que la norma del impedimento previsto en los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley que completa la infracción tipificada en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 de la misma ley, establecía que los regidores, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, estaban impedidos de contratar con el Estado para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial mientras aquellas autoridades ejercían el cargo.

Sin embargo, la Ley General ha realizado una modificación sobre lo antes mencionado, al señalar que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, y en el ámbito de su competencia territorial, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los regidores; siendo aplicable dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta seis (6) meses después de haberlo dejado; impedimento que no es aplicable cuando los parientes hubiesen suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo **o hubiesen ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula, los cuales deben haberse ejecutado, en el caso de servicios, durante los dos años consecutivos previos al momento de perfeccionarse el contrato materia de imputación.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

29. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista sería pariente en el primer grado de consanguinidad (hijo) de la señora Ivone Ruth Tapia Vivas, quien viene ejerciendo el cargo de regidora provincial de Lima desde el 1 de enero de 2023 y concluirá el 31 de diciembre de 2026.
30. En tal sentido, el Contratista presuntamente se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, convocado por alguna entidad ubicada en el ámbito de la competencia territorial (Lima), debido a su presunto parentesco (hijo) con la señora Ivone Ruth Tapia Vivas (regidora provincial de Lima), esto en el periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2026, e incluso hasta el 30 de junio de 2027 (periodo de 6 meses posteriores al cese como regidora provincial).
31. No obstante, es menester precisar que, conforme a lo estipulado en la Ley General, antes de analizar la aplicación del impedimento, debe verificarse si el pariente ha suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección, ya sea competitivo o no competitivo, o si ha ejecutado cuatro contratos menores del mismo tipo de objeto al que se postula, dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o adjudicación de un contrato menor.

En tal sentido de la verificación de la información registrada en el Ficha Única de Proveedor¹¹ del RNP, respecto del Contratista se visualiza lo siguiente:

OBJETO	DESCRIPCION	ENTIDAD	MONTO EN S/	FECHA DE INICIO DE LA ORDEN
SERVICIO	(ST-1/30) CONTRATACIÓN DE UNA (01) PERSONA NATURAL PARA BRINDAR EL SERVICIO ESPECIALIZADO EN MATERIA LEGAL	MINISTERIO DE SALUD	8 000	25/01/2023
SERVICIO	(ST-1/25) CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ATENCIÓN, REVISIÓN Y/O EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS LEGALES Y/O	MINISTERIO DE SALUD	8 000	02/12/2022

¹¹ Artículo 31.- Ficha Única del Proveedor

31.1. La Ficha Única del Proveedor (FUP) del RNP consolida la información relevante de los proveedores, sobre la base de la información administrada por el OECE y provenientes de otras fuentes externas mediante mecanismos de interoperabilidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

	ADMINISTRATIVOS, EXP. DGOS0020220000468			
SERVICIO	ST- (1/30) CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL, QUE BRINDE EL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL. EXP.DGOS0020220000326	MINISTERIO DE SALUD	8 000	03/11/2022
SERVICIO	(ST-3/90) CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL PARA LA DGOS DEL MINSA, EXP. DVMPAS20220000012	MINISTERIO DE SALUD	24 000	10/08/2022
SERVICIO	SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACION DE MANUAL DE PROCEDIMIENTOS (MAPRO)	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)	36000	22/07/2022
SERVICIO	P/S N°00786 CONTRATACION DE UN SERVICIO ESPECIALIZADO EN MATERIA LEGAL PARA LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA POR EL PERIODO DE MAYO 2022 - CCP N°796	HOSPITAL SANTA ROSA	6000	27/05/2022
SERVICIO	SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA FORMULACION Y ACTUALIZACION DEL CLASIFICADOR DE CARGOS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (CHOSICA)	12000	24/05/2022
SERVICIO	(ST-3/90) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UNA (01) PERSONA NATURAL PARA QUE BRINDE EL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGAL.	MINISTERIO DE SALUD	24000	20/05/2022
SERVICIO	P/S N°00502 - CONTRATACION DE UN ABOGADO PARA LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, POR EL PERIODO DE ABRIL DEL 2022 - CCP N° 595	HOSPITAL SANTA ROSA	6000	22/04/2022
SERVICIO	P/S N° 00002: OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE UN (01) PERSONAL TERCERO, PARA LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2022.	HOSPITAL SANTA ROSA	18000	07/02/2022
SERVICIO	P/S N° 01575 - 1964 - 2070 - 2325: PARA LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - MESES: SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE - 2021 - CCP N° 2130.	HOSPITAL SANTA ROSA	24000	26/11/2021
SERVICIO	P/S N°01255 PARA LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	HOSPITAL SANTA ROSA	6000	02/09/2021

32. En tal sentido, se advierte que el Contratista registra cuatro (4) contratos menores anteriores a la emisión de la Orden de Servicio N° 1590-2023 del 7 de marzo de 2023, los cuales habrían sido ejecutados durante los dos años previos consecutivos y por el mismo tipo de objeto, por lo que se configura el supuesto previsto en la Ley General



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

para la inaplicación del impedimento de contratar con la Entidad que se le imputa en el presente caso.

Por lo expuesto, en aplicación del principio de retroactividad benigna conforme a lo dispuesto en la Ley General, este Colegiado considera que, en virtud del supuesto de desafectación de impedimento, para el caso en concreto no se configura el impedimento imputado al Contratista, por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad administrativa y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 [ahora en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley General].

Es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, deberá prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ¹²: “Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoría de la infracción en el investigado, entra en acción el *in dubio pro reo*”.

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de licitud, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

Sobre la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad

Naturaleza de la infracción

33. Conforme se indicó en párrafos precedentes, corresponde efectuar el análisis conforme a la tipificación del literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley General, la cual establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas que presenten información inexacta, entre otras instancias, a las entidades contratantes, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos, y que a su vez, incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
34. Sobre el particular, cabe recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por lo tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

35. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento que contendría la información inexacta fue efectivamente presentado a una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 11.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

36. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la entidad contratante.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor, contratista o subcontratista que, son sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de su presentación, en caso se detecte que dicho documento contenga información inexacta.

37. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
38. Es así como, la presentación de información inexacta a una entidad, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
39. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

40. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
41. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

42. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado a la Entidad, como parte de su cotización, supuesta información inexacta contenida en los siguientes documentos:
- El “Anexo N° 13-D - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”¹³ sin fecha de emisión, suscrita por el Contratista, en el que declara, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) 1. *No tengo impedimento para participar en el procedimiento de contratación ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)*”.
 - El “Anexo 13 - Declaraciones juradas para la formalización de la contratación de terceros – Anexo 13-A: Declaración jurada de no tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado e impedimento para ser postor”¹⁴, sin fecha de emisión, suscrita por el Contratista, en el que declara, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...), *no tener*

¹³ Obrante a folio 41 repetido a folio 48 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 45 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

(...) 3. Impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia (...)"

43. A continuación, se reproduce el primer documento cuestionado, esto es el "Anexo 13-D - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", suscrita por el señor Asmad Tapia Juan de Dios (el Contratista):

	PERÚ	Ministerio de Salud	Ministerio de Salud y Desarrollo Social	Dirección General de Operaciones en Salud	0077
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"					
ANEXO 13 – D DECLARACIÓN JURADA (ART. 31° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)					
Señores					
MINISTERIO DE SALUD					
Presente.-					
De nuestra consideración:					
El que suscribe: <u>Asmad Tapia Juan de Dios</u> , identificado con DNI N° <u>44506809</u> y RUC N° <u>10445068093</u> , domiciliado en <u>Dr. Macedo Jimenez 999, San Marcos de Bana</u> declaro bajo juramento:					
1.- No tengo impedimento para participar en el procedimiento de contratación ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado. 2.- Conozco, acepto y me someto a los Términos de Referencia, condiciones y procedimientos de la presente contratación. 3.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad. 4.- Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de la presente contratación. 5.- Conozco las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.					
Lima,					
 NOMBRE: <u>Asmad Tapia Juan de Dios</u> DNI: <u>44506809</u>					



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

44. Asimismo, se reproduce el segundo documento cuestionado, esto es el “Anexo 13 - Declaraciones juradas para la formalización de la contratación de terceros – Anexo 13-A: Declaración jurada de no tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado e impedimento para ser postor”, suscrita por el señor Asmad Tapia Juan de Dios (el Contratista):

PERÚ Ministerio de Salud 0080

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO 13
DECLARACIONES JURADAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE
TERCEROS

ANEXO 13 – A
DECLARACION JURADA DE NO TENER INHABILITACIÓN VIGENTE PARA PRESTAR SERVICIOS
AL ESTADO, INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA NI JUDICIAL VIGENTE CON EL ESTADO
E IMPEDIMENTO PARA SER POSTOR.

Señores
MINISTERIO DE SALUD – MINSA
Presente.-

De nuestra consideración:

Por el presente documento, Yo, Asmad Tapia Juan de Dios, identificado
con DNI N° 44506809 con domicilio en Lima, Perú.
Al amparo de lo dispuesto por los Artículos 41° y 42° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento
Administrativo General y en pleno ejercicio de mis derechos ciudadanos, DECLARO BAJO
JURAMENTO de no tener:

1. Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al REGISTRO
NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO – RNSDD.¹
2. Inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado.
3. Impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones
legales y reglamentarias sobre la materia.
4. Inhabilitación o sanción del colegio profesional, de ser el caso.

En ese sentido, de encontrarme en algunos de los supuestos de impedimento previstos en el
presente documento, acepto la nulidad del contrato a que hubiera lugar, sin perjuicio de las
acciones que correspondan.

Asimismo, manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y tengo
conocimiento, que si lo declarado es falso, estoy sujeto a los alcances de lo establecido en el
Artículo 411° del Código Penal, que prevé pena privativa de libertad de hasta (4) años, para los
que hacen, en un procedimiento administrativo, una falsa declaración en relación a hechos o
circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por
Ley.

Lima, de _____ del 202_

FIRMA

DNI N° 44506809

¹ La normativa aplicable al RNSDD es la Ley N° 20057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto
Supremo N° 040-2014-PCM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE que aprueba la Directiva
N° 001-2014-SERVIR-SERH. “Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y
Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”. En el acápite 5.7.1 de la citada Directiva se
establece que en todo proceso de incorporación de una persona natural a la Administración Pública, independientemente
del régimen o modalidad de contratación; la autoridad a cargo de tales procesos, previamente a la incorporación deberá
constatar que no se encuentre inhabilitado para ejercer la función pública conforme al contenido del Registro, por lo que
aquellos candidatos que se encuentren con inhabilitación vigente deberán ser descalificados del proceso de
incorporación, no pudiendo ser nombrados, designados o contratados bajo ningún régimen o modalidad de contratación.
En caso se compruebe que una persona incorporada a una entidad pública tuviese la condición de inhabilitado o hubiese
devenido en inhabilitado, la entidad deberá dar por terminada automáticamente la vinculación.

² Toda la información presentada tiene carácter de declaración jurada. El postulante será responsable de la veracidad de la
información y la autenticidad de los documentos presentados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

Nótese que, en dichos documentos, el Contratista, inserta información declarando no tener impedimento para ser postor o contratista, es decir, que no tiene impedimentos para contratar con el Estado; además, no se aprecia fecha de emisión en ambas declaraciones juradas.

45. Ahora bien, cabe precisar en este punto que, atendiendo a la descripción de la infracción imputada, para su configuración se exige que este Tribunal verifique el primer elemento del tipo infractor, esto es, la **presentación efectiva** de los documentos con contenido inexacto a la Entidad.
46. Ahora bien, revisada la documentación obrante en la presente causa, la Entidad no adjuntó al Oficio N° D001664-2025-OGA-MINSA¹⁵, del 13 de octubre de 2025, documento alguno en el que se verifique y acredite fehacientemente el día y la hora en el que el Contratista presentó efectivamente el “Anexo N° 13 –D Declaración Jurada” y el “Anexo 13-A - Declaración Jurada de no tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado e impedimento para ser postor”; es decir, no obra cargo de recepción o presentación a la Entidad de los referidos documentos.
47. Ante tal contexto, con decreto del 28 de enero de 2026, esta Sala solicitó a la Entidad la constancia de recepción o documento análogo a fin de verificarse la fecha y hora de la presentación de las declaraciones juradas en cuestión a la Entidad por parte del Contratista; sin embargo, dicho requerimiento no ha sido atendido.
48. En tal sentido, el incumplimiento de la Entidad constituye una omisión a su deber de colaboración, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del TUO de la LPAG, las entidades deben, entre otros, proporcionar directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, prestar la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, así como brindar una respuesta de manera oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos descritos, a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, adopten las acciones que consideren pertinentes.

¹⁵

Obrante a folios 20 al 21 del expediente administrativo en formato PDF

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

49. Siendo ello así, no se cuenta con elementos objetivos verificables de la presentación efectiva ante la Entidad por parte del Contratista de los documentos cuestionados; por ende, no se puede afirmar con certeza que se ha configurado el primer supuesto de la infracción materia de análisis, consistente en la “presentación efectiva del documento”, al no estar acreditado dicho extremo, pese al requerimiento efectuado a la Entidad para que remita información sobre ello.

De este modo, la falta de colaboración de la Entidad impide determinar el primer elemento de la tipificación de las infracciones imputables al Contratista, esto es, la presentación efectiva de los documentos cuestionados a la Entidad.

50. En consecuencia, no está acreditado el primer elemento de la infracción imputada, esto es, que el Contratista presentó efectivamente el “Anexo N° 13 D – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” y el “Anexo 13 - Declaraciones juradas para la formalización de la contratación de terceros – Anexo 13-A: Declaración jurada de no tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado e impedimento para ser postor”, los cuales tampoco obran evidencias en el expediente de la fecha de su presentación.
51. En este punto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, deberá prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ¹⁶: “*Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoría de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo*”.

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de *presunción de licitud*, en virtud de la cual “Las entidades deben

¹⁶ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

52. Siendo ello así, considerando que no existen elementos probatorios que acrediten el primer elemento de la infracción analizada, consistente en la presentación efectiva del documento cuestionado, no es posible continuar o proseguir con el análisis de los demás elementos del tipo infractor imputable al Contratista, consistente en determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a los documentos cuestionados.
53. De lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción que acrediten que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley [ahora tipificada en literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley General]; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa por la comisión de dicha infracción, debiéndose declarar no ha lugar a la imposición de sanción en dicho extremo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Alfredo Quispe Crovetto y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfirmación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE, del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra el proveedor **ASMAD TAPIA JUAN DE DIOS** (R.U.C. N° 10445068093), por su supuesta responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, por encontrarse en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1689-2026-TCP-S5

11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la misma Ley [ahora tipificada en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas], por los fundamentos expuestos.

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **no ha lugar** a la imposición de sanción contra el proveedor **ASMAD TAPIA JUAN DE DIOS** (R.U.C. N° 10445068093), por su supuesta responsabilidad de haber presentado información inexacta al Ministerio de Salud, como parte de su cotización en el marco de la Orden de Servicio N° 1590-2023 del 7 de marzo de 2023; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF [ahora tipificada en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas], por los fundamentos expuestos.
3. Remitir la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Salud, conforme a lo señalado en el fundamento 48.
4. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROY NICK ALVAEZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Álvarez Chuquillanqui.
Quispe Crovetto.